

Hacienda, obtien por la referida Villa de Calas-  
pansa, mediante el derecho que los Pueblos res-  
pexitivos de este mi Reyno tienen de cancan-  
los, y consumirlos, y tambien contra de que tanto  
por mi R.<sup>a</sup> Hacienda, como por la referida Villa  
se pueda conignar el importe respectivo a sola la  
Hacienda de Coniente (en la forma que queda de-  
clarado pueda hacerse en quanto al precio públ.  
el oficio) quedando este ende entonces sin tal  
preheminencia de Coniente. Y mando al  
Consejo Real de Justicia, y Regimiento de la referida  
Villa de Calaspansa, que luego que con esta  
mi Carta fueren requeridos, juro en su  
Ayuntamiento de obr, o aguien suro poder  
para ello tubiere, poseion de la propiedad de el  
explicado oficio para que en su ciudad podian nom-  
brar dho. Coniente mientras se le consente esta  
facultad, y no se conigne el importe respectivo  
a sola esta gracia, sin que el tal oficio por fal-  
ta de renunciacion, ni por ninguno de los otros  
requeridos, o causar a que existan sujetos los  
oficios renunciables de este dho. mi Reyno,  
conforme a las Leyes de ello, y en caso en los  
dichos, y Primeros de Herogia, lesa Magesta-  
d, o el peccad nefando, o piora, ni confisque,  
ni pueda perder, ni confiscar, con que cada uno  
de los Subtenientes de las dhas. Encomiendas,  
ala que o quien en referida esta afecta dho. oficio  
sea obligado a sacar cuenta de el, el qual se le  
dara conuando que lo ex; con arreglo a lo por  
mi ultimamente resuelto por punto públ. a  
consulta de mi Consejo de la Camara de este